

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXV. N.43632. 8, JULIO, 1999. PAG.23

**DECRETO NUMERO 1198 DE 1999**  
(julio 2)

por el cual se reglamenta el artículo 124 de la Ley 388 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 124 de la Ley 388 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1º. La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, podrá transferir el derecho de dominio a los adjudicatarios o beneficiarios de unidades habitacionales y comerciales y las áreas correspondientes a cesiones y espacio público a los municipios o distritos, mediante resolución administrativa que hará las veces de título traslativo de dominio.

Parágrafo. Para los efectos del presente decreto se entenderá por adjudicatario a la persona a quien se asignó una unidad habitacional o comercial por acto administrativo de adjudicación expedido por el Instituto de Crédito Territorial, y por beneficiario, a la persona adquirente de los derechos de un adjudicatario sobre unidades habitacionales o comerciales del Instituto de Crédito Territorial, mediante un acto jurídico válido que conste por escrito.

Artículo 2º. Las resoluciones administrativas de transferencia de unidades habitacionales o comerciales a que se refiere este decreto deberán contener:

- a) Nombre, apellido, estado civil, domicilio e identificación del adquirente;
- b) La especificación del inmueble por su ubicación, linderos, nomenclatura, número de matrícula inmobiliaria, registro catastral, área y opcionalmente por el procedimiento de identificación predial prevista en el Decreto 2157 de 1995;
- c) Título antecedente en virtud del cual la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, adquirió el bien objeto de la resolución;
- d) Constitución del patrimonio de familia en los casos de ley;
- e) Afectación a vivienda familiar, cuando sea el caso;
- f) precio del inmueble.

Artículo 3º. Las resoluciones de transferencia de áreas consideradas de cesión y espacio público a los municipios o distritos, deberán contener como mínimo:

- a) Designación del municipio o distrito a favor del que se efectúa la cesión;
- b) Identificación del cedente, que en todo caso será la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial;
- c) Identificación de los bienes objeto de cesión.



Artículo 4°. Las resoluciones administrativas serán expedidas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 5°. Las resoluciones administrativas serán notificadas en la forma indicada por los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Cuando fuere del caso se dará cumplimiento al artículo 46 del mismo código.

Parágrafo. Contra dichas resoluciones procederá únicamente el recurso de reposición, conforme a lo indicado por el inciso segundo del numeral segundo del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Copia de las resoluciones administrativas serán protocolizadas por la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título 2° del Decreto 960 de 1970 y posteriormente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.